

Expediente: 149/23

Carátula: **COSSIO JORGE C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **16/06/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202846948 - COSSIO, JORGE-ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 149/23



H105031433275

JUICIO: COSSIO JORGE c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 149/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 30/03/2023 Jorge Cossio y Máximo Augusto Castro, interpusieron acción de amparo contra la Municipalidad de Yerba Buena, con el objeto que se le ordene a la administración expedirse respecto de su solicitud en el marco del expediente administrativo N° 10889-R-2021.

II. Mediante providencia del 03/04/2023 se dispuso requerir al Sr. Intendente de la Municipalidad de Yerba Buena que dentro del plazo de cinco días produzca un informe relativo a las causales de la mora denunciada, lo que se notificó mediante oficio depositado en el casillero digital de la demandada el 05/04/2023.

III. Mediante presentación del 20/04/2023 los actores pidieron el dictado de la sentencia atento el silencio de la administración, solicitando que se condene a la demandada a dictar el acto administrativo que por derecho corresponde.

IV. Se llamaron los autos para sentencia por providencia del 21/04/2023.

V. Con el propósito de dilucidar la cuestión sometida a pronunciamiento, es del caso destacar que el instituto del amparo por mora tiene como finalidad obtener una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas, conminando a los órganos respectivos a que emitan el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

De acuerdo a las disposiciones del art. 70 del CPC, el amparo por mora requiere para su admisibilidad la legitimación del actor y la situación objetiva de mora administrativa. Asimismo, para su fundabilidad reclama la ilegalidad o arbitrariedad de la demora (Casarini Luis; Sergio Fernández –director-, “Derecho Procesal Administrativo”, Bs. As., Madrid, Méjico: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2016, págs. 264/265).

Ser parte en un expediente administrativo ya confiere legitimación para intentar judicialmente el amparo por mora, cualquiera sea la pretensión en que se haya sustentado el procedimiento.

Por ello, teniendo en cuenta que, conforme surge de la documentación presentada por los actores en formato PDF junto con la demanda, que dio origen a las actuaciones administrativas en el marco del expediente N°10889-R-2021, conforme sello fechador de la demandada obrante en esas actuaciones y que no consta en autos que en dicho expediente se haya verificado el correlativo despacho de la administración, el presente planteo resulta admisible.

VI. Verificada la admisibilidad del presente planteo, se adelanta que el amparo interpuesto va a prosperar.

La acción intentada busca proteger la garantía a la tutela administrativa y judicial efectiva. Al referirse a ella, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado que supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia –y ante las autoridades administrativas competentes– y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso –o procedimiento– conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia –o decisión fundada– (cfr. sentencia del 14/10/2004, autos “Astorga Bracht, Sergio y otro c/COMFER - dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, fallos: 327:4185).

En igual sentido, se ha dicho que al derecho de peticionar le corresponde la obligación de responder. Es que el "derecho de petición" no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta.

Consecuentemente, el amparo por mora tiene por objeto poner fin a la llamada "inactividad formal" de la Administración, que consiste en la omisión o pasividad dentro de un procedimiento administrativo durante un lapso que excede los plazos legales o bien razonables pautas temporales de tramitación. Es por ello que la sentencia a dictarse en este tipo de procesos opera en el ámbito estrictamente formal del trámite administrativo, y no importa juzgar en manera alguna acerca de la inactividad material de la Administración ni tampoco sobre la fundabilidad intrínseca de las pretensiones del particular (sentencia N°48 del 10/04/2006 de la Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo *in re* “Coria, Raquel Inés vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social s/amparo por mora”).

Así, este instituto jurídico agota su finalidad en la obtención de una orden judicial de cumplimiento de las obligaciones formales que conciernen a la autoridad remisa, siendo la pretensión última del interesado obtener un pronunciamiento de mero trámite o final de la autoridad administrativa.

De las constancias de autos se desprende que efectivamente **no ha sido dictado el acto administrativo formalmente idóneo para contestar la petición formulada por los amparistas.**

Si bien la administración no se encuentra obligada a resolver el planteo en un plazo determinado, sí se observa que existe una demora irrazonable en su tramitación, dado que hasta el dictado de la presente sentencia, no consta en autos que se haya emitido decreto o resolución de la administración que se pronuncie acerca de la pretensión de los actores (cfr. Art. 70 del CPC).

En resumidas cuentas, de las constancias de autos se desprende que no surge acreditado que la Municipalidad de Yerba Buena se haya expedido respecto de lo solicitado por los amparistas, ni que se haya dictado un acto administrativo formalmente idóneo para contestar la petición formulada por los actores en las actuaciones que dieran origen a esta causa, ni que tal demora obedezca a motivos razonables.

VII. Por ello se concluye que corresponde hacer lugar al amparo por mora interpuesto por Jorge Cossio y Máximo Augusto Castro, y en consecuencia librar orden de pronto despacho al Sr. Intendente de la Municipalidad de Yerba Buena, Mariano Campero, a fin de que en el plazo de 10 días se expida en el sentido que estime corresponder respecto del trámite que se está llevando a cabo en el expediente N° 10889-R-2021, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en los párrafos quinto y sexto del Art. 70 del CPC.

VIII. No habiéndose verificado el supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 70 del CPC, corresponde imponer las costas a la demandada (primer y segundo párrafo del art. 26 del CPC).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo precedentemente considerado, este Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, al amparo por mora interpuesto en autos por Jorge Cossio y Máximo Augusto Castro, y en consecuencia **LIBRAR ORDEN DE PRONTO DESPACHO** al Sr. Intendente de la Municipalidad de Yerba Buena, Mariano Campero, a fin de que en el plazo de 10 días se expida **en el sentido que estime corresponder** respecto del trámite que se está llevando a cabo en el **expediente N° 10889-R-2021**, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en los párrafos quinto y sexto del art. 70 del CPC.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.